



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°51334/2023

Sentencia Interlocutoria

AUTOS: ASOCIACION ARGENTINA DE DIETISTAS Y NUTRICIONISTAS DIETISTAS c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los, , reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR JUAN FANTINI ALBARENQUE DIJO:

Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso extraordinario presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en autos, cuyo traslado ha sido contestado por la parte actora.

En orden a la procedencia formal del remedio federal articulado, cuadra señalar que el mismo ha sido interpuesto en tiempo oportuno y de acuerdo a las pautas ordenadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada 4/2007.

Al fundamentar el recurso, la quejosa argumenta que la decisión objeto del recurso reviste carácter de sentencia definitiva; centra los fundamentos de su recurso en la doctrina de la arbitrariedad.

En relación con la arbitrariedad del decisorio reprochado por la accionada, la referida doctrina “tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18, Constitución Nacional), exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias efectivamente comprobadas en la causa” (CSJN Fallos 339:1066; 338:623; 330:499; 329:3761). Ello así, en las presentes actuaciones no se advierte un caso tal, toda vez que las razones expuestas en el fallo dictado por este Tribunal brindan sustento suficiente y descartan el empleo de dicha doctrina.

Los argumentos que esgrime la quejosa no logran abrir la instancia extraordinaria, pues sólo evidencian discrepancias con el criterio empleado por el Tribunal en la apreciación de diversos elementos de juicio y con la solución final adoptada, lo cual no basta para configurar la tacha de arbitrariedad alegada. Además, tiene dicho el Máximo Tribunal, que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida y exige, entre otros requisitos, para la habilitación de esta última instancia excepcional, que debe probarse una violación concreta a las garantías constitucionales y no la mera disconformidad del recurrente con el mérito que efectuó el Tribunal Juzgador (Fallos: 331:477; 329:3949; 324:4300; 323:262, 488; 322:792, entre muchos otros). Extremo éste que ha sido incumplido desde que la recurrente no ha sido concreta en los agravios restantes.

En otro orden, la impugnante manifiesta que la peculiar relevancia de las cuestiones involucradas y decididas en autos excede el mero interés particular y atañe al de la



comunidad, configurando un supuesto de gravedad institucional que habilita la instancia extraordinaria (Fallos: 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; 293:504; 307:770; 307:919; 317:1076; 324:533; 341:939; 342:287; entre muchos otros).

En tal sentido, cabe señalar que, en principio, no nos encontramos en presencia de la gravedad institucional que permite habilitar esta vía excepcional, dado que lo argumentado y dirigido a controvertir el criterio utilizado en la sentencia del Tribunal, no autoriza la vía intentada. Tampoco logra demostrar la quejosa que la cuestión invocada tenga virtualidad para afectar el interés de toda la comunidad, principios del orden institucional o el fondo de las instituciones nacionales o grave afectación del principio de división de poderes o las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario tiende a tutelar o las instituciones básicas de la Nación o el fondo de algún instituto jurídico en conflicto [SAGÜÉS, Néstor P. (2018), *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, 3º reimpresión, Astrea, Buenos Aires, Argentina, p. 267 y sgtes.]. Corresponde, entonces, desestimar por insustancial la alegada gravedad institucional si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de tamaña circunstancia.

Por todo lo expuesto, el voto por: 1) Denegar el recurso interpuesto por la demandada; 2) Imponer las costas a la vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora por su actuación en la Alzada en la cantidad de 2 UMA, cifra equivalente a la suma de \$132.872.- (ciento treinta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos), conforme Resolución de la C.S.J.N. N° 3495/2024 y art. 19 de la ley 27.423. Al monto establecido deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder (cfr. *Compañía General de Combustible SA s/ Recurso de Apelación*" sent. del 16/06/93; Fallos: 316:1533).

EL DOCTOR WALTER F. CARNOTA DIJO:

Adhiero a la propuesta de mi distinguido colega de Sala con excepción de lo expresado en materia de costas.

Sobre el particular un cuidadoso análisis de la cuestión y compartiendo el criterio observado en este aspecto por la Sala I de esta Cámara (ver "Distribuidora Primero de Septiembre SRL c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/Impugnación de deuda" sent. del 22/09/2022 entre muchas otras) me llevan a proponer que las costas sean impuestas en el orden causado (art. 68 2do. párrafo CPCCN). Así lo voto, tal como lo he realizado en innumerables ocasiones.

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Juan Fantini respecto al tratamiento del recurso interpuesto por la parte demandada.

En cuanto a la distribución de las costas, habré de adherir al voto del Dr. Walter Carnota.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

A mérito de lo que resulta del acuerdo de la mayoría, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Denegar el recurso interpuesto por la demandada. 2) Costas en el orden causado (cfrme. art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.)

Regístrate, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

NORA CARMEN DORADO

Juez de Cámara

WALTER FABIAN CARNOTA

Juez de Cámara Subrogante

JUAN FANTINI ALBARENQUE

Juez de Cámara

ANTE MÍ: SANCHEZ MOSCOSO JOSE MARIA

Prosecretario de Cámara

AFA

